



Universidad de  
Nariño

---

## CYC No. 2017-179

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Señores**  
**ECOCONCRETOS S.A.S.**  
[ecocrentos@gmail.com](mailto:ecocrentos@gmail.com)

**Referencia:** Respuesta a observaciones Convocatoria  
Pública No. 217622

Cordial saludo,

En atención a sus observaciones recibidas en el correo electrónico en la Oficina de Compras y Contratación el día de hoy 11 de noviembre de 2017 a las 8:25 a.m. dentro de la Convocatoria Pública No. 217622 que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DE I ETAPA DE LA RED SANITARIA DEL NUEVO BLOQUE UNO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TOROBAJO”, mediante las cuales se solicita a la entidad en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que para cumplir con la capacidad financiera, se elimine la exigencia de cupo de crédito, considerando que se trata de un indicador directo de que el proceso quiere ser cerrado a la participación;
- (ii) Ampliar el rango en el que se acreditará el índice de endeudamiento, solicitando que éste sea menor o igual al 70%, considerando que a partir del año 2008, las empresas constructoras dedicadas a la contratación estatal en Colombia incrementaron su nivel de endeudamiento, debido al crecimiento que ha tenido este sector en estos últimos años y en tanto deben financiar gran porcentaje de las obras que van a ejecutar, por lo cual, al exigir el nivel de endeudamiento inferior al 50% se está restringiendo el escenario para la pluralidad de oferentes y,
- (iii) En cumplimiento del Decreto 1082 de 2015, se solicita limitar la convocatoria a las Mipyme nacionales con mínimo un año de existencia.

La Junta de Compras y Contratación se permite dar contestación en los siguientes términos:

La Universidad de Nariño, ente universitario de carácter autónomo, en ejercicio de la autonomía universitaria está sometido a su propio estatuto contractual de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política y en virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1992 que en su artículo 93 establece: *“Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.”*

Precisado lo anterior, la Universidad de Nariño se permite informar que en la contratación estatal rige el principio de la autonomía de la voluntad, ello significa que el ordenamiento jurídico otorga verdadera libertad a la administración de determinar el contenido del pliego de condiciones y establecer las estipulaciones del negocio jurídico, así como las reglas del juego del proceso contractual, las cuales deben enmarcarse dentro de las leyes que rigen la actividad contractual.

En ese orden de ideas, es de señalar, que el Decreto 1082 de 2015 en ningún momento proscribía la facultad que tiene la administración en la libertad de configuración de los pliegos de condiciones para consagrar un mecanismo de valoración de los requisitos habilitantes. Se reitera que el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y **cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración**, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección.

En consecuencia, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño en ejercicio de esa libertad de configuración de las condiciones para la valoración de requisitos habilitantes, ha determinado que el cupo de crédito es una exigencia razonable para permitir la concurrencia de oferentes en el sector de la construcción y para mitigar los riesgos financieros durante la ejecución del contrato.

De igual forma, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad que conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se les reconoce capacidad para regular aquellos intereses que le son propios, la Universidad ha establecido los indicadores de capacidad financiera señalados en el pliego de condiciones, entre ellos el índice de endeudamiento en el 50% para las obras de naturaleza civil, con el fin de garantizar los fines propios de la contratación y buscar idoneidad financiera de forma proporcional al requisito señalado, dado que la Universidad requiere de empresas financieramente sólidas que puedan cumplir satisfactoriamente con el objeto contractual del presente proceso de selección, pues al disminuir el indicador de capacidad financiera al 70% como lo solicita el observante, con el único propósito de que este pueda ser habilitado financieramente, la entidad estaría violando el principio de igualdad que rige la contratación pública, favoreciendo abiertamente al solicitante en detrimento de los demás oferentes interesados en el proceso y aumentando significativamente el riesgo inherente al contrato, situación que la Universidad no está dispuesta a asumir.

Finalmente, en cuanto a la observación que solicita limitar la presente convocatoria a Mipymes nacionales en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015, la Universidad reitera que el régimen de contratación de la Universidad de Nariño es exceptuado de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por la especialidad del régimen contractual de las universidades públicas, puesto que uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con la especialidad de su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, aun si la Universidad estuviera sujeta al marco de aplicación de dicha norma, no se encontraría en dos de los supuestos establecidos para limitar la convocatoria a Mipymes nacionales en tanto el artículo 2.2.1.2.4.2.2., establece que la entidad debe haber recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales y en este caso sólo se presentó una solicitud en este sentido y, en segundo lugar, la Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del

Proceso de Contratación, y en el presente caso, la solicitud se presentó el mismo día que está prevista la apertura de la convocatoria.

En esos términos, se contestan las observaciones por usted presentadas, informando que la Universidad no encuentra razones de mérito para acoger las observaciones por Usted presentadas y reiterando que en todas las actuaciones la Universidad de Nariño garantiza los principios de transparencia, Publicidad, economía, responsabilidad y planeación establecidos en el Estatuto de Contratación del ente universitario autónomo.

Atentamente,

**OFICINA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO**